

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL NO ACADÉMICO QUE INDICA DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A LAS MISMAS UNIVERSIDADES PARA CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS.

SANTIAGO, 29 de agosto de 2014

M E N S A J E N° 444-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto otorgar al personal no académico de las universidades del Estado, afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, una bonificación adicional, de cargo fiscal, de un monto máximo de 395 unidades de fomento (UF). También, permite al personal que se acoja a la presente ley, postular a la ley N° 20.305, sobre bono post laboral en los nuevos plazos que se establecen. Además, se otorga una facultad transitoria a las universidades del Estado para que puedan pagar, el beneficio originado en el artículo 9° de la ley N° 20.374 al personal que ya hubiera excedido las edades máximas establecidas para su percepción.

I. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

El 26 de abril de 2013, el Gobierno anterior suscribió un protocolo de acuerdo con los representantes del personal no académico de las universidades del Estado, organizados a través de la Coordinadora

Nacional de Organizaciones de Funcionarios de Universidades del Estado de Chile, y la Central Única de Trabajadores, referido a condiciones de egreso para dichos trabajadores.

Las universidades del Estado se rigen por disposiciones generales comunes que las facultan para crear sistemas con bases homogéneas de beneficios compensatorios para el egreso voluntario de sus funcionarios, fijadas en los artículos 9° al 11 de la ley N° 20.374. Sin embargo, dicha norma general se ha puesto en marcha en distintas fechas según las diversas realidades institucionales, de modo que algunos planteles aún no la han implementado.

Considerando tal evidencia y el acuerdo suscrito con los gremios antes indicados, se elaboró el presente proyecto de ley que beneficiará al señalado personal no académico.

El presente proyecto de ley concede una bonificación adicional de un monto máximo de 395 UF, que beneficiará al personal no académico afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumpla los demás requisitos que establece la presente iniciativa legal, que complementará el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374.

Al mismo tiempo, faculta a las universidades estatales para pagar excepcionalmente a quienes ya cumplieron la edad máxima fijada por el artículo 9° de la ley N° 20.374 y que presenten su renuncia voluntaria en los plazos que se fijan en la presente iniciativa legal. En ese evento también se otorgaría la bonificación adicional de cargo fiscal, si es que el funcionario cumple los requisitos específicos para ello.

Tanto los funcionarios beneficiarios a que se refiere el artículo 1°, es decir aquellos que cumplen con las edades requeridas desde el 1° de enero de 2012, como aquellos que las habían cumplido con anterioridad, pero continúan desempeñándose en las universidades estatales sin haber percibido ningún beneficio asociado al retiro, tendrán derecho a presentar su postulación a la ley N° 20.305, sobre bono

post laboral, en los nuevos plazos que se establecen, compatibles con la presente ley.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Bonificación adicional por retiro voluntario

El presente proyecto establece una bonificación adicional para los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos o al total de horas que sirvan para percibir el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema. Es decir, la percepción de la bonificación adicional, que será de cargo fiscal y ascenderá hasta 395 UF, requiere del cumplimiento de ambas condiciones antes reseñadas y, además, tener las edades y demás requisitos que se indican.

En efecto, los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que, entre el 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, hayan cumplido o cumplan 65 años de edad, si son hombres y en caso de las mujeres, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, y hayan desempeñado cargos de planta o a contrata por un periodo no inferior a 10 años a la fecha de la renuncia, servidos de manera continua o discontinua en universidades del Estado, tendrán derecho a postular al beneficio adicional en los plazos que se establecen. Se podrán rebajar las edades exigidas de acuerdo al artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre trabajos calificados como pesados y podrá completarse la antigüedad mínima exigida, bajo determinadas condiciones.

Los plazos para presentar la renuncia voluntaria al cargo o al total de horas que sirvan, no podrá exceder de los 180 días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. En el caso de las mujeres, la renuncia puede presentarse desde que cumplan 60 años de edad. El monto de la bonificación adicional de 395 UF corresponderá a una jornada máxima de 44

horas semanales y se pagará al valor que corresponda al cese de funciones. No será considerado remuneración ni renta para ningún efecto legal.

2. Bonificación adicional por obtención de pensión de invalidez que se indica o por declaración de vacancia en casos de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Tendrán también derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal, los funcionarios no académicos de las universidades del Estado que obtengan, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014, una pensión de invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y cumplan con los demás requisitos generales que se fijan para su percepción, entre ellos, alcanzar la edad que se establece en el artículo 1°. Sin embargo, no se aplicará este requisito, cuando el funcionario tuviera 30 o más años de servicio en las universidades del Estado en cualquier calidad jurídica, anteriores a la fecha del cese de funciones por obtención de la pensión de invalidez y siempre que al 31 de diciembre de 2011 hayan tenido un mínimo de 5 años de desempeño continuos o discontinuos en cargos de planta o a contrata.

Respecto de este mismo universo de funcionarios no académicos, se faculta a las universidades para otorgarles el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, ascendente al número de meses que establece el artículo 4° de la presente iniciativa legal. La remuneración que servirá de base de cálculo será aquella que establece el citado beneficio compensatorio.

3. Bonificación adicional para otros casos

a. En otro ámbito, el proyecto de ley considera al personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que tenía cumplidos 65 años de

edad los hombres y 60 años de edad, las mujeres, al 31 de diciembre de 2011, sin haber accedido a ningún beneficio por retiro voluntario. En estos casos, los funcionarios podrán postular excepcionalmente a la bonificación adicional de cargo fiscal, en los plazos que se señalan, siempre que cumplan con los requisitos y la universidad les otorgue el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374. Para estas situaciones se contemplan hasta 145 cupos.

Por resolución exenta del Ministerio de Educación, y visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la distribución de dichos cupos entre las universidades estatales.

b. Los ex funcionarios no académicos que renunciaron voluntariamente, entre el 1° de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional de cargo fiscal del artículo 1° de la presente ley, siempre que hubieran percibido el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y cumplan con los demás requisitos.

c. Asimismo, los ex funcionarios no académicos que se hayan pensionado por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500 de 1980 o que hubieren cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, entre el 1° de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de la publicación de la presente ley, también podrán acceder a la bonificación adicional, siempre que cumplan los demás requisitos que se les fijan.

4. Prórroga de la facultad del artículo 9° de la ley N° 20.374.

Mediante el artículo 7° se faculta a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, por única vez, al personal no académico, de planta o contrata, cualquiera sea su régimen previsional, que hubiere cumplido el requisito de edad hasta el día previo a la publicación de la ley que, cumpliendo con los demás requisitos, lo soliciten.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- El personal no académico de las universidades del Estado que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, tendrá derecho a una bonificación adicional de 395 unidades de fomento, de cargo fiscal, siempre que cumpla los demás requisitos establecidos en el inciso siguiente.

El personal no académico señalado en el inciso anterior, tendrá derecho a la bonificación adicional siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a 10 años, a la fecha de la renuncia, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado, y que entre el 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 65 años de edad, si son hombres y en caso de las mujeres, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, y que presente su renuncia voluntaria en los plazos que se señalan en el artículo siguiente.

Para efectos de cómputo de la antigüedad a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los años servidos en calidad de contratado a honorarios en la universidad del Estado, si el funcionario a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, tenga 5 o más años de servicios inmediatamente anteriores a dicha fecha en calidad de continuos en cargos de planta o a contrata en las universidades del Estado.

El personal no académico a que se refiere este artículo que se acoja a los beneficios de la presente ley, podrá rebajar las edades exigidas para impetrar la bonificación adicional señalada en el inciso segundo de este artículo y del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.

Artículo 2°.- El personal no académico, para impetrar la bonificación adicional, deberá cumplir los requisitos para acceder a ella y, además, deberá presentar su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, respecto del cargo o del

total de horas que sirva en virtud de su nombramiento o contrato, dentro de los 180 días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, en el caso de los hombres. Tratándose de las mujeres, ellas podrán presentar dicha renuncia voluntaria desde que hayan cumplido o cumplan 60 años de edad y, hasta los 180 días hábiles siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad.

El personal no académico señalado en el artículo 1° que a la fecha de publicación de la presente ley tenga 65 o más años de edad, deberá presentar su renuncia voluntaria dentro de los 180 días hábiles siguientes a dicha publicación.

El personal no académico, al presentar su renuncia voluntaria, deberá manifestar su voluntad de acogerse a la bonificación adicional y deberá indicar la fecha en que hará dejación de su cargo, o del total de horas que sirva, la que deberá estar comprendida dentro de los plazos señalados en los incisos anteriores de este artículo, según corresponda. El personal no académico beneficiario de la bonificación adicional, señalado en el artículo 1° de la presente ley, cesará en funciones en la fecha antes indicada sólo si la universidad empleadora pone a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, en caso contrario cesará en funciones cuando se les pague dicho beneficio compensatorio.

Si el personal no académico no presenta su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en los incisos primero y segundo anteriores, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- La bonificación adicional será equivalente a 395 unidades de fomento por una jornada máxima de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté sirviendo si esta última fuere inferior de 44 horas semanales. Si el personal no académico está contratado por una jornada mayor o desempeña funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas 44 horas semanales. Esta bonificación adicional se concederá hasta un máximo de 850 cupos para efectos de los artículos 1°, 4° y 6° de la presente ley.

La bonificación adicional no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal, no siendo tributable ni imponible. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda a la fecha del cese de funciones.

La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de producido el cese de funciones del personal no académico.

Artículo 4°.- También tendrá derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal, el personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2014, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y que haya cumplido o cumpla las edades y la antigüedad exigidas de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

El personal no académico señalado en el inciso anterior que no cumpla con el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, igualmente podrá acceder a la bonificación adicional, si tiene 30 o más años de servicio, a la fecha del cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, en las universidades del Estado, y siempre que al 31 de diciembre de 2011 haya tenido un mínimo de 5 años de desempeño continuos o discontinuos en cargos de planta o a contrata.

El personal no académico señalado en los incisos anteriores de este artículo podrá solicitar la bonificación adicional en la universidad del Estado empleadora, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la obtención de la pensión de invalidez o del cese de sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, según corresponda. Si no postula dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha bonificación adicional.

La bonificación adicional se pagará por la universidad del Estado empleadora de una sola vez, al mes siguiente de totalmente tramitado el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda al último del día del mes anterior a su pago.

Las universidades estatales estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 al personal no académico, de planta o a contrata, que se acoja a la bonificación adicional en virtud del inciso primero de este artículo. En este caso el número de meses a pagar por dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9° de la ley N° 20.374, si hubiere renunciado voluntariamente, y los seis meses del inciso segundo

del artículo 152, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 5°.- El personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que al 31 de diciembre de 2011 tuviere cumplido el requisito de edad del artículo 1° de la ley 20.374 y que no hubiese accedido a ninguno de los beneficios de los artículos 1° y 4° de dicha ley, podrá excepcionalmente postular a la bonificación adicional de cargo fiscal que concede el artículo 1° de la presente ley, en la medida que perciban el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y cumplan con el requisito de antigüedad señalado en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley. La bonificación adicional a que se refiere este artículo sólo podrá ser concedida hasta 145 cupos.

El personal no académico señalado en el inciso anterior, deberá postular conjuntamente al beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional, en su institución empleadora, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, y de quedar seleccionados para ambos beneficios, deberán hacer efectiva su renuncia dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de su selección para el otorgamiento de dichos beneficios. Si a la fecha de dicha comunicación la funcionaria beneficiaria tuviere menos de 65 años de edad, ella podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria hasta los 90 días corridos siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. Si el funcionario o la funcionaria no cesa en su cargo dentro de los plazos antes señalados, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dichos beneficios.

La bonificación adicional se pagará al mes siguiente del cese de funciones del funcionario. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda a la fecha del cese de funciones. El beneficio compensatorio se pagará de conformidad al artículo 9° de la ley N° 20.374.

Mediante resolución exenta del Ministerio de Educación, la cual deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la distribución de los cupos señalados en el inciso primero entre las universidades estatales. De exceder el número de postulantes por Universidad, éstas asignarán los cupos según el siguiente orden de prioridad: en primer lugar, a los funcionarios con enfermedades de carácter grave, crónicas o terminales que impidan el desempeño de la función continua; en segundo lugar, a los de mayor edad; en

tercer lugar, a los de mayor edad y cantidad de años de servicio en las universidades estatales, y por último, a los de mayor edad y menores rentas.

Artículo 6°.- El ex personal no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que renunció voluntariamente a su cargo o al total de horas que servía, entre el 1° de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrá acceder a la bonificación adicional de cargo fiscal del artículo 1° de la presente ley, siempre que hubiese percibido el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 y que, además, se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema y cumpla con el requisito de edad y antigüedad señalado en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

También podrá acceder a esta bonificación el ex personal no académico, de planta o a contrata, que entre el 1° de enero de 2012 y el día anterior a la fecha de la publicación de la presente ley, se hayan pensionado por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500 de 1980 o que hubieren cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema y que haya cumplido o cumplan las edades y antigüedad exigidas en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley. También le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y quinto del artículo 4° de la presente ley.

El ex personal no académico de que trata este artículo deberá requerir la bonificación adicional ante su ex empleador dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente ley y, de proceder su pago, se efectuará por la respectiva universidad del Estado, al mes siguiente de encontrarse totalmente tramitado el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento, que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda al último del día del mes anterior a su pago. Si no postula dentro de dicho plazo se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional.

Artículo 7°.- Las universidades estatales podrán otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N° 20.374, por única vez, al personal no académico, de planta o a contrata, que hubiere cumplido 65 años de edad o más, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley,

siempre que presente su renuncia voluntaria respecto de su cargo, y/o del total de horas que sirvan, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley. Si el personal no académico no presenta su renuncia dentro del plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.

Sin embargo, el personal no académico que, además, sea beneficiario de la bonificación adicional en virtud de los artículos 1 ó 5 de la presente ley, deberá presentar su renuncia voluntaria y hacerla efectiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° o el artículo 5°, según corresponda.

Artículo 8°.- El personal no académico señalado en los artículos 1° y 5° tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, conjuntamente con la solicitud a la bonificación adicional que otorga este cuerpo legal. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto el plazo de 12 meses señalados en los artículos 2° N° 5 y 3° de la ley N° 20.305.

Artículo 9°.- La bonificación adicional será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones, pudiere corresponderle al personal no académico, con la sola excepción del beneficio contemplado en la ley N° 20.305, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 9° de la ley N° 20.374 y el desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto a quienes resulte actualmente aplicable.

Artículo 10.- El personal no académico que cese en su empleo por aplicación de lo dispuesto en esta ley u obtenga cualquiera de sus beneficios, no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en cualquier institución que conforma la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelva la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables, vigente a la fecha del reingreso.

Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación